



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2008/0242(COD)

23.11.2010

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «EURODAC» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) nº [.../...] [por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida] (Versión refundida)
(COM(2010)0555 – C7-0319/2010 – 2008/0242(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Monica Luisa Macovei

(Refundición – artículo 87 del Reglamento)

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	18

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta modificada de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «EURODAC» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) n° [...] [por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida] (Versión refundida) (COM(2010)0555 – C7-0319/2010 – 2008/0242(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario - refundición)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta modificada de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2010)0555),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 78, apartado 2, letra e), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0319/2010),
 - Vistos el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Visto el Acuerdo interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos¹,
 - Vista la carta dirigida el ... por la Comisión de Asuntos Jurídicos a la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, de conformidad con el artículo 87, apartado 3, de su Reglamento,
 - Vistos los artículos 87 y 55 de su Reglamento,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y la opinión de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A7-0000/2010),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que siga examinando la posibilidad de que las autoridades designadas de los Estados miembros y la Oficina Europea de Policía (Europol) puedan solicitar la comparación de datos dactiloscópicos —sobre la base de las respuestas positivas obtenidas— con los conservados en la base de datos EURODAC con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves;
 3. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 4. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) El Programa de La Haya hizo un llamamiento para mejorar el acceso a los sistemas de ficheros de datos existentes en la Unión Europea.

Enmienda

suprimido

Or. en

Justificación

La supresión es acorde con la eliminación de los aspectos de aplicación de la ley del ámbito de la propuesta actual de Reglamento EURODAC.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) A efectos de la aplicación del Reglamento (CE) nº [.../...] del Consejo [por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida] resulta necesario determinar la identidad del solicitante de protección internacional y de las personas interceptadas con ocasión del cruce irregular de las fronteras exteriores de la **Comunidad**. Es conveniente asimismo, con el fin de aplicar eficazmente el Reglamento (CE) nº [.../...] del Consejo [por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno

Enmienda

(5) A efectos de la aplicación del Reglamento (UE) nº 343/2003 del **Parlamento Europeo y del Consejo, de...**, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, resulta necesario determinar la identidad del solicitante de protección internacional y de las personas interceptadas con ocasión del cruce irregular de las fronteras exteriores de la **Unión**. Es conveniente asimismo, con el fin de aplicar eficazmente el Reglamento (UE) nº [.../...][por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de

¹ DO C 77 de 28.3.2002, p. 1.

de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida] y, en particular, las letras b) y d) del artículo 18, apartado 1, que cada Estado miembro pueda comprobar si los nacionales de terceros países o los apátridas ilegalmente presentes en su territorio han solicitado protección internacional en otro Estado miembro.

protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida], y, en particular, el artículo 18, apartado 1, letras b) y d), que cada Estado miembro pueda comprobar si los nacionales de terceros países o los apátridas ilegalmente presentes en su territorio han solicitado protección internacional en otro Estado miembro.

(La sustitución del término «Comunidad» por «Unión» y de los términos «Reglamento (CE) n° [...] [del Consejo]» por «Reglamento (UE) n° [...] [del Parlamento Europeo y del Consejo]» se aplica a todo el texto y al título)

Or. en

Justificación

La enmienda tiene carácter técnico y pretende adaptar el texto a las disposiciones del Tratado de Lisboa).

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) A estos efectos, es necesario crear un sistema, al que se llamará «EURODAC», consistente en un Sistema Central que gestionará una base central informatizada de datos dactiloscópicos, así como en los medios electrónicos de transmisión entre los Estados miembros y el Sistema Central.

Enmienda

(7) A estos efectos, es necesario crear un sistema, al que se llamará «EURODAC», consistente en un Sistema Central que gestionará una base central informatizada de datos dactiloscópicos, así como en los medios electrónicos de transmisión entre los Estados miembros y el Sistema Central *(en lo sucesivo, la «infraestructura de comunicación»)*.

Or. en

Justificación

Enmienda técnica.

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Con objeto de garantizar la igualdad de trato para todos los solicitantes y beneficiarios de protección internacional, así como de velar por la coherencia con el acervo vigente en la UE en materia de asilo, especialmente con la Directiva **2004/83/CE**, de **29 de abril de 2004**, por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como **refugiados o personas que necesitan otro tipo de** protección internacional y al contenido de la protección concedida, y el Reglamento **(CE) n° [.../...]** [por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida], conviene ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento con el fin de incluir a los solicitantes de protección subsidiaria y las personas que gozan de protección subsidiaria.

Enmienda

(8) Con objeto de garantizar la igualdad de trato para todos los solicitantes y beneficiarios de protección internacional, así como de velar por la coherencia con el acervo vigente en la UE en materia de asilo, especialmente con la Directiva **[.../...]** **del Parlamento Europeo y del Consejo** , de ..., por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como **beneficiarios de la** protección internacional y al contenido de la protección concedida, y el Reglamento **(UE) n° [.../...]** [por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida], conviene ampliar el ámbito de aplicación del presente Reglamento con el fin de incluir a los solicitantes de protección subsidiaria y las personas que gozan de protección subsidiaria.

(La sustitución de las palabras «Directiva 2004/83/CE de 29 de abril de 2004» por «Directiva [.../...] [del Parlamento Europeo y del Consejo]» se aplica a todo el texto).

Or. en

Justificación

La enmienda tiene carácter técnico y pretende adaptar el texto a las disposiciones del Tratado de Lisboa y al nuevo título incluido en la propuesta refundida de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de la protección internacional y al contenido de la protección concedida

(la «Directiva sobre requisitos mínimos»).

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) «solicitante de protección internacional», el nacional de un tercer país o el apátrida que haya presentado una solicitud de protección internacional, tal como se define en el artículo 2, **letra g**), de la Directiva **2004/83/CE** del Consejo, sobre la que aún no se haya adoptado una decisión definitiva;

Enmienda

b) «solicitante de protección internacional», el nacional de un tercer país o el apátrida que haya presentado una solicitud de protección internacional, tal como se define en el artículo 2, **letra h**), de la Directiva [.../...] **del Parlamento Europeo y del Consejo**, de ..., por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de la protección internacional y al contenido de la protección concedida, sobre la que aún no se haya adoptado una decisión definitiva;

Or. en

Justificación

La enmienda tiene carácter técnico y pretende adaptar el texto a la propuesta refundida de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas relativas a los requisitos para el reconocimiento y el estatuto de nacionales de terceros países o apátridas como beneficiarios de la protección internacional y al contenido de la protección concedida (la «Directiva sobre requisitos mínimos»).

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 1 – letra c – inciso iii

Texto de la Comisión

iii) en relación con las personas previstas en el artículo 14, el Estado miembro que transmita **dichos** datos al Sistema Central y reciba los resultados de la comparación;

Enmienda

iii) en relación con las personas previstas en el artículo 14, el Estado miembro que transmita **los** datos **personales** al Sistema Central y reciba los resultados de la

comparación,

Or. en

Justificación

Adaptación terminológica.

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) «respuesta positiva», la correspondencia o correspondencias establecidas por el Sistema Central mediante una comparación entre los datos dactiloscópicos de una persona almacenados en la base de datos *central* y los transmitidos por un Estado miembro, sin perjuicio de la obligación que tienen los Estados miembros de comprobar inmediatamente los resultados de la comparación, con arreglo al artículo 18, apartado 4.

Enmienda

e) «respuesta positiva», la correspondencia o correspondencias establecidas por el Sistema Central mediante una comparación entre los datos dactiloscópicos de una persona almacenados en la base *central informatizada* de datos *dactiloscópicos* y los transmitidos por un Estado miembro, sin perjuicio de la obligación que tienen los Estados miembros de comprobar inmediatamente los resultados de la comparación, con arreglo al artículo 18, apartado 4.

Or. en

Justificación

La enmienda tiene carácter técnico y pretende adaptar el texto al del artículo 3, apartado 1, letra a).

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La gestión operativa de EURODAC será competencia de una Autoridad de Gestión,

Enmienda

1. La gestión operativa de EURODAC será competencia de una Autoridad de Gestión,

que se financiará con cargo al presupuesto general de la Unión Europea. La Autoridad de Gestión se asegurará, en cooperación con los Estados miembros, de que en el Sistema Central se utilice en todo momento **la mejor tecnología disponible**, sobre la base de un análisis de costes y beneficios.

que se financiará con cargo al presupuesto general de la Unión Europea. La Autoridad de Gestión se asegurará, en cooperación con los Estados miembros, de que en el Sistema Central se utilice en todo momento **las mejores técnicas disponibles**, sobre la base de un análisis de costes y beneficios.

Or. en

Justificación

La referencia a «técnicas» incluye tanto la tecnología empleada como el modo en que se ha diseñado, fabricado, mantenido y operado la instalación, como indica también el Supervisor Europeo de Protección de Datos en su dictamen de 18 de febrero de 2009 sobre EURODAC.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. **Antes de** que la Autoridad de Gestión asuma sus responsabilidades, la Comisión **será responsable de** todas las funciones asignadas a la Autoridad de Gestión por el presente Reglamento.

Enmienda

4. **Hasta** que la Autoridad de Gestión asuma sus responsabilidades, **se confiarán únicamente a** la Comisión todas las funciones asignadas a la Autoridad de Gestión por el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

The aim is to clarify that until the Management Authority takes up its responsibilities only the Commission will be entrusted with all tasks attributed to the Management Authority and that it cannot entrust the management of the system to another authority; in such a case additional provisions should be foreseen in order to ensure that this shall not adversely affect any effective control mechanism under Union law, whether of the Court of Justice, the Court of Auditors or the European Data Protection Supervisor as indicated in the opinion of the European Data Protection Supervisor (EDPS) on Eurodac of 18 February 2009.

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

***e bis) el número de series de datos
marcadas con arreglo al artículo 15,
apartado 1;***

Or. en

Justificación

Es importante que las estadísticas incluyan también el número de series de datos marcadas con arreglo a las disposiciones del artículo 15, apartado 1.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – letra e ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

***e ter) el número de respuestas positivas
relativas a las personas a que se refiere el
artículo 15, apartado 1, a quienes se
refieren las respuestas positivas
registradas contempladas en las letras b),
c) y d);***

Or. en

Justificación

Es importante que las estadísticas incluyan también el número de respuestas positivas para las personas a las que se refiere el artículo 15, apartado 1 (personas a las que se concede protección internacional).

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión

Al final de cada año se elaborará un informe estadístico en el que se recapitularán los informes estadísticos mensuales para ese año. ***En dicho informe se indicará el número de personas sobre las que se haya obtenido una respuesta positiva con arreglo a las letras b), c) y d).***

Enmienda

Al final de cada año se elaborará un informe estadístico en el que se recapitularán los informes estadísticos mensuales para ese año.

Or. en

Justificación

Dado que las estadísticas para el número de personas contempladas en las letras b), c), d) y e ter) se elaborarán cada mes, no es necesario el comentario adicional ya que al final del año estarán incluidas en la recapitulación a que se refiere el artículo 5.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – Título

Texto de la Comisión

Toma, transmisión y comparación de ***impresiones dactilares***

Enmienda

Toma, transmisión y comparación de ***datos dactiloscópicos***

Or. en

Justificación

Enmienda técnica (armonización de la redacción con los títulos de los artículos 11 y 14).

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los datos relativos a una persona que haya adquirido la ciudadanía de uno de los Estados miembros se suprimirán del Sistema Central antes de que expire el plazo mencionado en el artículo 9, con arreglo al artículo 21, **apartado 4**, tan pronto como el Estado miembro de origen tenga conocimiento de que la persona interesada ha adquirido dicha ciudadanía.

Enmienda

1. Los datos relativos a una persona que haya adquirido la ciudadanía de uno de los Estados miembros se suprimirán del Sistema Central antes de que expire el plazo mencionado en el artículo 9, con arreglo al artículo 21, **apartado 3**, tan pronto como el Estado miembro de origen tenga conocimiento de que la persona interesada ha adquirido dicha ciudadanía.

Or. en

Justificación

Enmienda técnica.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. De conformidad con el **artículo 11**, el Estado miembro de origen garantizará la seguridad de los datos contemplados en el apartado 1 antes de su transmisión al Sistema Central y durante la misma, así como la seguridad de los datos que reciba del Sistema Central.

Enmienda

2. De conformidad con el **artículo 20**, el Estado miembro de origen garantizará la seguridad de los datos contemplados en el apartado 1 **del presente artículo** antes de su transmisión al Sistema Central y durante la misma, así como la seguridad de los datos que reciba del Sistema Central.

(El término «artículo 11» debe sustituirse por «artículo 20» también en el artículo 16, apartado 4, letra b), y en el artículo 22, apartado 2).

Or. en

Justificación

Enmienda técnica.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros transmitirán por vía electrónica los datos a que se refiere el artículo 8, **apartado 1**, el artículo 11, apartado 2 y el artículo 14, apartado 2. Los datos a que se hace referencia en el artículo 8, **apartado 1** y el artículo 11, apartado 2, se registrarán automáticamente en el Sistema Central. En la medida en que sea preciso para el funcionamiento eficaz de el Sistema Central, la Autoridad de Gestión establecerá los requisitos técnicos necesarios por lo que respecta al formato de transmisión de datos de los Estados miembros al Sistema Central y de ésta a los Estados miembros.

Enmienda

2. Los Estados miembros transmitirán por vía electrónica los datos a que se refiere el artículo 8, el artículo 11, apartado 2, y el artículo 14, apartado 2. Los datos a que se hace referencia en el artículo 8 y el artículo 11, apartado 2, se registrarán automáticamente en el Sistema Central. En la medida en que sea preciso para el funcionamiento eficaz de el Sistema Central, la Autoridad de Gestión establecerá los requisitos técnicos necesarios por lo que respecta al formato de transmisión de datos de los Estados miembros al Sistema Central y de ésta a los Estados miembros.

Or. en

Justificación

Enmienda técnica.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) impedir que en el fichero se introduzcan sin autorización, o que puedan conocerse, modificarse o suprimirse sin autorización, datos personales almacenados (control de conservación);

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Or.en

Justificación

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 1 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) **la existencia de** derechos de acceso a los datos relacionados con ellas, y el derecho a solicitar que los datos inexactos relativos a ellas se corrijan, o que datos relativos a ellas tratados de forma ilegal se supriman; asimismo, **el derecho a recibir información sobre** los procedimientos para el ejercicio de tales derechos, incluidos los datos de contacto del responsable del tratamiento y de las autoridades nacionales de control a que se refiere el artículo 25, apartado 1.

Enmienda

e) **los** derechos de acceso a los datos relacionados con ellas, y el derecho a solicitar que los datos inexactos relativos a ellas se corrijan, o que datos relativos a ellas tratados de forma ilegal se supriman; asimismo los procedimientos para el ejercicio de tales derechos, incluidos los datos de contacto del responsable del tratamiento y de las autoridades nacionales de control a que se refiere el artículo 25, apartado 1.

Or. en

Justificación

El objetivo es aclarar que la persona a que se refiere el Reglamento ha de ser informada del derecho de acceso a los datos relacionados con ella, y no de la existencia del derecho. Asimismo es más claro indicar que se informará a la persona sobre los procedimientos para el ejercicio de sus derechos, como sugería también el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 24 – apartado 13

Texto de la Comisión

13. De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado miembro que haya transmitido los datos, cualquier persona podrá interponer recurso o, si

Enmienda

13. De conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias y los procedimientos del Estado miembro que haya transmitido los datos, cualquier persona podrá interponer recurso o, si

procede, presentar una denuncia ante las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro en cuestión en relación con los datos que a ella se refieran registrados en el Sistema Central a fin de ejercer sus derechos de conformidad con el apartado 3. La obligación de las autoridades nacionales de control de asistir y, cuando así se les solicite, asesorar al sujeto de los datos de conformidad con el **apartado 13**, subsistirá a lo largo de estos procedimientos.

procede, presentar una denuncia ante las autoridades u órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro en cuestión en relación con los datos que a ella se refieran registrados en el Sistema Central a fin de ejercer sus derechos de conformidad con el apartado 3. La obligación de las autoridades nacionales de control de asistir y, cuando así se les solicite, asesorar al sujeto de los datos de conformidad con el **apartado 11**, subsistirá a lo largo de estos procedimientos.

Or. en

Justificación

Enmienda técnica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EURODAC fue creado por el Reglamento (CE) n° 2725/2000, relativo a la creación del sistema «EURODAC» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Convenio de Dublín¹. La Comisión adoptó en diciembre de 2008² una propuesta refundida para modificar el Reglamento EURODAC con el fin de garantizar un apoyo más eficaz al Reglamento de Dublín, tratar de forma adecuada los asuntos relativos a la protección de datos y tener en cuenta la evolución en el acervo relativo al derecho de asilo y los progresos técnicos operados desde la adopción del Reglamento en 2000. También adaptaba el marco de gestión informática al de los Reglamentos SIS II y VIS mediante la asunción de las funciones de gestión operativa de EURODAC por la futura Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia³.

En mayo de 2009, el Parlamento Europeo adoptó una resolución legislativa por la que se aprueba la propuesta de la Comisión sujeta a una serie de enmiendas⁴.

La Comisión adoptó una propuesta modificada en septiembre de 2009 a fin de, por una parte, tener en cuenta la resolución del Parlamento Europeo y los resultados de las negociaciones en el Consejo y, por otra, introducir la posibilidad de que los servicios policiales de los Estados miembros y Europol accedan a la base de datos central EURODAC con fines de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves⁵. La propuesta introducía una cláusula pasarela para permitir el acceso a efectos policiales, así como las disposiciones necesarias de acompañamiento, y modificaba la propuesta de diciembre de 2008. Al mismo tiempo la Comisión presentó la propuesta de Decisión del Consejo relativa a las solicitudes de comparación con datos EURODAC presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley⁶, que especificaba exactamente las modalidades de acceso⁷.

El Parlamento Europeo no adoptó una resolución legislativa sobre las propuestas de septiembre de 2009.

¹ DO L 62 de 5.3.2002. p.1

² Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) n° [...] [por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida], COM(2008) 825 final.

³ La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece una Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia [COM(2009)0293 final] fue adoptada el 24 de junio de 2009. Se adoptó una propuesta modificada el 19 de marzo de 2010: Propuesta modificada de Reglamento (UE) n° .../... del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea una Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, COM(2010)0093.

⁴ Creación de «Eurodac» para la comparación de impresiones dactilares (refundición), P6_TA(2009)0378.

⁵ Esta propuesta había sido reclamada por el Consejo en sus Conclusiones sobre el acceso a Eurodac por parte de las autoridades policiales y judiciales de los Estados miembros y de Europol, de los días 12 y 13 de junio de 2007.

⁶ COM(2009) 344.

⁷ COM(2010)0555, p.2-3.

La propuesta de Decisión del Consejo perdió vigencia como resultado de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. La Comunicación titulada «Consecuencias de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa sobre los procedimientos interinstitucionales de toma de decisiones en curso»¹ indicaba que se retiraría formalmente dicha propuesta y que sería sustituida por una nueva propuesta para tener en cuenta el nuevo marco del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

La propuesta presentada por la Comisión el 11 de octubre de 2010 elimina la opción de acceso a efectos de aplicación de la ley presente en la propuesta de 2009, tiene en cuenta la Resolución del PE de 2009 e introduce dos elementos adicionales:

- en el artículo 18, apartado 4, se aclara la necesidad de un control de los resultados positivos automatizados por parte de un experto en impresiones dactilares.
- en el artículo 24, apartado 1, se insertan las disposiciones apropiadas para permitir que el Comité creado en virtud del Reglamento de Dublín incluya información sobre EURODAC en el prospecto que debe elaborarse de conformidad con el artículo 4, apartado 3.

La Comisión, en su exposición de motivos, justifica la supresión en la propuesta actual de las disposiciones referentes al acceso a efectos de aplicación de la ley y destaca la necesidad de avanzar en las negociaciones sobre el paquete «asilo» y facilitar la conclusión de un acuerdo sobre el Reglamento EURODAC. Se considera asimismo que el hecho de agilizar de esta manera la adopción del nuevo Reglamento EURODAC facilitará igualmente la creación, en los plazos previstos, de la Agencia para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia, ya que se prevé que esta Agencia sea responsable igualmente de la gestión de EURODAC². El ponente está de acuerdo con estos argumentos, pero considera que debe volverse a examinar en una etapa posterior la posibilidad de que las autoridades designadas por los Estados miembros y la Oficina Europea de Policía (Europol) soliciten la comparación de datos dactiloscópicos, sobre la base de las respuestas positivas obtenidas, con los almacenados en la base central de EURODAC a los efectos de prevención, detección e investigación de delitos de terrorismo y otros delitos graves³.

¹ COM(2009) 665 final/2.

² COM(2010)0555, p.3.

³ El principio incluido en la propuesta de 2009 consistía en que una comparación con éxito derivada de una respuesta positiva de EURODAC estaría acompañada de todos los datos guardados en EURODAC referentes al dato dactilográfico. En la actualidad, como indica la Comisión en su evaluación de impacto, existen algunos instrumentos de la UE que permiten la consulta por un Estado miembro de impresiones dactilares y otros datos relativos a la aplicación de la ley gestionados por otro Estado miembro, pero ningún sistema que sea accesible para las autoridades policiales y que permita determinar el Estado miembro que posee información sobre un solicitante de asilo. La Decisión del Consejo 2008/615/JHA sobre la profundización de la cooperación transfronteriza, en particular en materia de lucha contra el terrorismo y la delincuencia transfronteriza (Decisión Prüm) puede ser una herramienta útil, pero sólo en casos en que los Estados miembros guarden impresiones dactilares de solicitantes de asilo junto con otras impresiones dactilares recogidas por las autoridades policiales en un SAID nacional. Otro instrumento que podría usarse para las consultas relacionadas con las impresiones dactilares es la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo sobre la simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad (DM 2006/960), pero solo según determinadas condiciones. Finalmente, los Estados miembros pueden utilizar el mecanismo de la asistencia judicial mutua en virtud de la cual las autoridades judiciales pueden solicitar acceso a las

El ponente ha presentado una serie de enmiendas que pueden reunirse en dos categorías: enmiendas técnicas (por ejemplo, adaptación a las disposiciones del Tratado de Lisboa, referencias a la propuesta refundida de Directiva sobre requisitos mínimos, referencias internas), y enmiendas destinadas a aclarar el texto (por ejemplo, sustitución del término «tecnología» por «técnicas» en el artículo 4, así como precisiones sobre el artículo 4, apartado 4, referentes al papel de la Comisión durante el período de transición, adiciones en la sección de estadísticas y aclaración referente al derecho de acceso a los datos).

bases de impresiones dactilares de carácter penal y no penal, incluso respecto de los solicitantes de asilo, sobre la base del Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal. La solicitud debe dirigirse a todos los Estados miembros que pudieran disponer de la información pertinente (en potencia todos los Estados miembros) Para más detalles, véase SEC(2009)0936, p.8-9.